RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UNA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al control y seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industrial; así mismo en el artículo séptimo, se le facultó a dicha Subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS: Expediente 051480239263

Que mediante Resolución RE-00902-2022 del 02 de marzo del 2022, notificada por medio electrónico el día 04 de marzo del 2022, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 890.926.122-4, a través de su representante legal el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.750.893, o quien haga sus veces al momento, en un caudal total de 1.775L/s, para uso de riego y doméstico, en beneficio de los predios denominados ''Flores de Oriente S.A.S C.I En Reorganización #2'' identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-162294, 020-165368, 020-172509 y 020-182438, ubicados en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral Antioquia.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03297-2022 del 30 de agosto de 2022 se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **FLORES DE. ORIENTE S.A.S. COMERCIALIZADORA INTERNACONAL**

identificada con Nit 890_926.122-4. representada legalmente por el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO** identificado con cédula de ciudadanía 10.750.893, en atención al Floricultivo denominado "Flores de Oriente II", localizado en los predios identificados con FMI 020-182438, 020- 162294, 020-172509 y 020-165368. ubicados en la vereda Aguas claras del municipio de El Carmen de Viboral. La presente medida se fundamenta en las circunstancias evidenciadas en informe técnico IT-05024-2022 del 9 de agosto de 2022 en el cual se logró concluir que la empresa no había dado cumplimiento entre otras cosas a lo siguiente:

1. *Con respecto a la Concesión de Aguas (051480211161 y 051480239263)*
   • Presentar un informe consolidado de ejecución del plan quinquenal vigente entre 2018-2021.
   • Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare en la fuente Granadillo e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto. deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. Lo anterior conforme lo ordenado en Resolución RE-00902-2022. (EXP. 051480239263) (…)

Que mediante el escrito con radicado CE-03527-2023 del 27 de febrero de 2023 (FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I. en REORGANIZACIÓN presentó la propuesta técnica y diseño de la obra de captación y control de caudal para la fuente El Granadillo, allegando memorias de cálculo, descripción gráfica y soporte fotográfico, informando la proyección de la obra para el posterior inicio del aprovechamiento del recurso hídrico en la Sede N° 2, vereda Aguas Claras, municipio de El Carmen de Viboral

Que por medio del escrito con radicado CE-11976-2026 del 2 de julio del 2026, la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S ‘’SUNSHINE BOUQUET S.A.S’’** con Nit. 830.010.738-0, representada legalmente por el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.890.339, actuando por medio de su apoderado el señor **FREDY ALEXANDER LAITON SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.411.227, solicita la cesión de permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante Resolución RE-00902-2022 del 02 de marzo del 2022, otorgada en favor de la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I** con Nit. 890.926.122- 4, a través de su representante legal el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO,** identificado con cédula de ciudadanía número 10.750.893, o quien haga sus veces.

Que mediante la Resolución RE-02300-2026 del 06 de julio de 2026, por medio de la cual se **AUTORIZÓ LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALE**S otorgado mediante Resolución RE-00902-2022 del 02 de marzo del 2022, a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I.** con Nit.890.926.122-4, a través de su representante legal el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO,** identificado con cédula de ciudadanía número 10.750.893, o quien haga sus veces al momento, para que en adelante se entienda otorgado en favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA**

INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S "SUNSHINE BOUQUET S.A.S'' con Nit. 830.010.738-0, representada legalmente por el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.890.339, o quien haga sus veces al momento

Que mediante el escrito con radicado CE-13834-2026 del 03 de agosto de 2026 (**C.I**. **SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.** dio aviso sobre la intención de iniciar el aprovechamiento del recurso hídrico y la puesta en funcionamiento de la obra de captación y control de caudal en la fuente superficial Granadillo, finca Rivera.

ANTECEDENTES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS: Expediente 051480412623

Que mediante Resolución con radicado N°131-0240-2018 del 07 de marzo del 2018, notificada por medio electrónico el día 14 de marzo del 2018, la Corporación **RENOVÓ Y OTORGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** con Nit. 890.926.122-4, a través de su representante legal el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.750.893, o quien haga sus veces al momento, **PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS-ARnD**, generadas en el floricultivo denominado ''Flores de Oriente II'' localizado en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-182438, 020-162294, 020-172509 y 020-165368, ubicados en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, por un término de diez (10) años contados a partir de la notificación de la mencionada Resolución.

Que por medio del escrito con radicado CE-11981-2026 del 2 de julio del 2026, la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S ''SUNSHINE BOUQUET S.A.S''** con Nit. 830.010.738-0, representada legalmente por el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.890.339, actuando por medio de su apoderado el señor **FREDY ALEXANDER LAITON SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.411.227, solicita la cesión de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución 131-0240-2018 del 07 de marzo del 2018, otorgada en favor de la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL**, con Nit. 890.926.122-4, a través de su representante legal el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.750.893, o quien haga sus veces al momento

Que mediante Resolución con radicado RE-02294-2026 del 06 de julio 2026. **AUTORIZÓ LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución 131-0240-2018 del 07 de marzo del 2018, a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S COMERCIALIZADORA INTERNACIONA** con Nit. 890.926.122-4, a través de su representante legal el señor **EDGAR CERTUCHE SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.750.893, o quien haga sus veces al momento, para que en adelante se entienda otorgado en favor de la sociedad C**OMERCIALIZADORA INTERNACIONAL**

SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S ‘’SUNSHINE BOUQUET S.A.S’’ con Nit. 830.010.738-0, representada legalmente por el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.890.339, o quien haga sus veces al momento

Que mediante la Resolución con radicado RE-03288-2026 del 10 de septiembre de 2026 comunicada el día 14 de septiembre de 2026, se levanto la medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, impuesta mediante Resolución RE-03297-2022 del 30 de agosto de 2022 a la sociedad **FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I**., identificada con NIT 890.926.122-4.

Así mismo en el articulo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S, ‘’SUNSHINE BOUQUET S.A.S** legalmente por el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR**, titular de los permisos ambientales, para que en un término de 30 días hábiles dé cumplimiento a lo siguiente:

Frente a la concesión del aguas y plan quinquenal (051480239263)

- Informar a la empresa Flores de Oriente S.A.S CI, que no es procedente acoger el informe de avance del PUEAA.
- La empresa deberá dar cumplimiento a las metas, actividades e indicadores del PUEAA 2022-2032 que fueron aprobadas en la Resolución RE-00902-2022.
- Presentar nuevamente un informe consolidado entre 2022 y 2025 con los avances de este periodo, para lo cual deberán tener en cuenta las observaciones, cronograma oficial, presentando las evidencias de cada una de las metas propuestas que garanticen el cumplimiento eficaz.
- Justificar en el próximo reporte de consumos de agua (2025), donde se analicen las causas del sobreconsumo de los reservorios en 2023 y 2024, las medidas aplicadas y la proyección de reducción donde se garantice la captación únicamente de lo autorizado en el permiso de concesión de aguas.

Frente al permiso de vertimientos (Expediente 051480412623)

- Presentar el informe de caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas del año 2025, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015. Adicionalmente, realizar el barrido de plaguicidas.
- Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas, lo cual deberá verse reflejado en el próximo informe de caracterizaciones.
- Junto con los informes de caracterizaciones, deberán presentar soportes del mantenimiento del STARnD, certificados de disposición final de los lodos y residuos extraídos.
- Informar con antelación a Cornare la fecha programada al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento. Será necesario realizar el acompañamiento debido a que en 2022 y 2023 se tomaron muestras puntuales justificando que no hubo caudal que permitiera aforar, por lo que se verificará lo informado.

Que el día 01 de septiembre de 2026 personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita de control y seguimiento con el propósito de verificar la implementación de la obra de captación y control de caudal en la fuente Granadillo finca RIVERA, según lo informado por **SUNSHINE BOUQUET S.A.S**, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-05554-2026 del 14 de septiembre de 2026, en el cual se evidenció, entre otras cosas, lo siguiente:

“

Observaciones durante la visita:

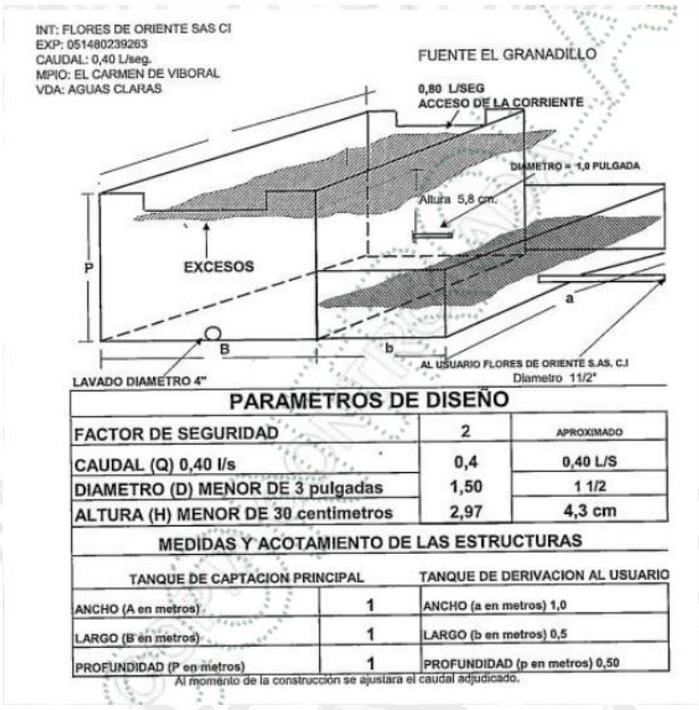
El equipo de control y seguimiento de CORNARE, realiza una visita de inspección ocular con el propósito de aprobar la obra de captación y control de caudal en campo para la fuente El Granadillo. El caudal otorgado de este punto es de 0,4 L/s (inferior a 1,0 L/s) donde los diseños y memorias de cálculo no son sujeto de aprobación mediante acto administrativo, motivo por el cual se procedió a verificar en campo su diseño y debido funcionamiento que garantice la derivación del caudal otorgado.

El diseño propuesto consiste en una caja en mampostería con medidas 0.60x0.60x0.60 m (útiles) con un vertedero de entrada, en el cual se capta el agua por medio de una derivación de la fuente el Granadillo. En campo se observó que dicha derivación es realizada desde la fuente principal en una longitud de aproximadamente 4 metros y dicha derivación ingresa a la obra propuesta en mampostería.

La obra implementada además cuenta con dos tubos de excesos de 4” cada uno, devolviendo el caudal sobrante a la fuente El Granadillo y finalmente un tubo de 1” que conduce el caudal autorizado al usuario. Este último tubo almacena el agua en un estanque de succión donde la empresa realizara el bombeo para ser aprovechado en las actividades de riego y doméstico, acorde a lo autorizado.

Durante la visita de verificación realizada el día 01 de septiembre, se evidenció que la obra descrita ya se encuentra construida y en funcionamiento, por lo que se procedió realizar los respectivos aforos volumétricos, con el propósito de validar su adecuado funcionamiento y cumplimiento frente al caudal autorizado de 0,4 L/s.

El Siguiente es el diseño propuesto por la compañía:



PARAMETROS DE DISEÑO		
FACTOR DE SEGURIDAD	2	APROXIMADO
CAUDAL (Q) 0,40 l/s	0,4	0,40 L/S
DIAMETRO (D) MENOR DE 3 pulgadas	1,50	1 1/2
ALTURA (H) MENOR DE 30 centimetros	2,97	4,3 cm

MEDIDAS Y ACOTAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS		
TANQUE DE CAPTACION PRINCIPAL		TANQUE DE DERIVACION AL USUARIO
ANCHO (A en metros)	1	ANCHO (a en metros) 1,0
LARGO (B en metros)	1	LARGO (b en metros) 0,5
PROFUNDIDAD (P en metros)	1	PROFUNDIDAD (p en metros) 0,50

Al momento de la construcción se ajustara el caudal adjudicado.

A continuación, se presentan los datos de aforo volumétrico en la fuente El Granadillo, para validar el cumplimiento del caudal autorizado:

Tabla 1. Datos de aforos realizados

Nro.	Volumen (L)	Tiempo (s)	Caudal (L/s)
1	10,0	22	0,45
2	10,0	22	0,45
3	10,0	25	0,4
4	10,0	23,18	0,43
5	10,0	24	0,41
		Promedio aforado	**0,42**

Evaluación de la correspondencia recibida CE-12340-2026 del 07 de agosto de 2026 *(reportes de consumos de agua 2025).*

Se anexan planillas diligenciadas del consumo día a día para los reservorios 1 y 2. Adjuntaron las tablas representadas en m3 /mes y L/s/mes, para los macromedidores del reservorio 1 y reservorio 2 riego.

La empresa aclaró en campo que no presentaron consumos hídricos de la fuente el Granadillo, ya que para 2025 no estaba en uso este punto, además porque estaban organizando la obra de captación y control de caudal, por lo que justificaron además que a esto se debió un exceso de consumos en el reservorio 1, pero que a partir de 2026 se están equilibrando los consumos por cada punto concesionado.

Mes	Medidor reservorio 1 bloque 6 Riego (L/s)	Medidor reservorio 2 bloque 4 riego (L/s)	Total (L/s)
Enero	0,54	0,81	1,35
Febrero	0,49	0,73	1,22
Marzo	0,54	0,81	1,35
Abril	0,56	0,83	1,39
Mayo	0,58	0,86	1,44
Junio	0,52	0,77	1,29
Julio	0,57	0,84	1,41
Agosto	0,54	0,81	1,35
Septiembre	0,56	0,83	1,39
Octubre	0,57	0,83	1,4
Noviembre	0,52	0,78	1,3
Diciembre	0,53	0,78	1,31
Promedio (L/s)	**0,54**	**0,80**	**1,34**

Tabla 2. Registros consumo de agua 2025

(…)
Análisis:

En el reservorio 1 el promedio ascendió a 0,54 L/s frente a un caudal autorizado de 0,375 L/s, representado en un 44% por encima de lo autorizado. La empresa aclaró en campo que esta situación se debió a que en ese año no fue posible hacer uso de la fuente el Granadillo, por lo que estaban organizando la obra de captación y control de caudal, y debieron suplirse únicamente de los dos reservorios, pero que a partir de 2026 se están equilibrando los consumos por cada punto concesionado.

En el reservorio 2 el promedio estuvo en 0,80 L/s frente a un caudal autorizado de 1,0L/s, es decir que el floricultivo se encuentra haciendo uso de la concesión en un 80%, haciendo buen uso de la concesión para este punto.

OBSERVACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS: Expediente 051480412623
(…)
Evaluación de la correspondencia recibida CE-13430-2026 del 27 de julio de 2026 con la cual se presentó el informe de caracterización de aguas residuales no domésticas 2025.

Se tiene un sistema de tratamiento agroindustrial (plaguicidas) cuya descarga se realiza al reservorio número 1, por lo que aplica a la Resolución 0631 de 2015 artículos 7 y 15. El agua residual no doméstica se genera a partir del lavado de equipos empleados en las actividades de riego del cultivo y los implementos de protección personal.

El área del floricultivo es de 5,8 hectáreas y laboran 35 empleados aproximadamente en un horarios de lunes a viernes 06:15 a.m. a 03:00 p.m.

La muestra destinada al análisis de barrido de agroquímicos se tomó puntualmente a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de origen agroindustrial (STARnD), el día 9 de diciembre de 2025 a las 10:58 am. Posteriormente, el análisis fisicoquímico fue realizado por el laboratorio Ambiental de CORNARE.

La persona encargada del muestreo fue la ingeniera Ambiental Catalina Jaramillo Berrio, especialista en Gestión Ambiental, con tarjeta profesional 05238-389536 ANT.

Aunque el STARnD realiza vertimiento al reservorio, en 2025, ***no tuvieron en cuenta los demás parámetros del artículo 15 la Resolución 0631 de 2015, los cuales son de carácter obligatorio por verter sobre aguas superficiales.***

A continuación, se presentan los resultado obtenidos y presentados por la empresa:

Tabla 3 . Datos tomados en campo- caracterización STARnD año 2025 (puntual)

	Parámetro	Unidades	Valor obtenido
SALIDA STARnD	pH	Unidades de pH	7,52
	Caudal promedio	L/s	**0.001**
	Temperatura	°C	19.4
	Conductividad	µS/cm	460

Tabla 4. Resultados de laboratorio – Caracterización STARnD (barrido de plaguicidas) – año 2024

Compuesto	concentración	Método de referencia	Fecha de análisis
Barrido de plaguicidas (Cromatografía Gaseosa Detector de masas) CONCENTRACIÓN +-	*	EPA 507-525.2-614-622-632.1-8140	Extracción 15/12/2025 Análisis: 17/12/2025

Análisis del muestreo al STARnD 2025:

El sistema de tratamiento no presenta residuos o trazas de organoclorados, organofosforados ni carbamatos, demostrando eficiencia en 2025 en cuanto a plaguicidas"

y se concluyó

*"**Conclusiones relacionadas con la concesión de aguas: Expediente 051480239263***

Durante la visita técnica realizada el día 01 de septiembre de 2026, a los predios de la sociedad SUNSHINE BOUQUET S.A.S (antes Flores de Oriente S.A.S. C.I- sede 2) se pudo validar la información suministrada mediante la correspondencia recibida CE-13834-2026 del 03 de agosto 2026 con la cual reportaron el inicio del aprovechamiento de la obra de captación y control de caudal en la fuente Granadillo finca RIVERA.

El caudal otorgado de la fuente El Granadillo es de 0,4 L/s., y la obra de captación y control de caudal consiste en una caja en mampostería con medidas 0.60x0.60x0.60 m, (útiles) con un vertedero de entrada, en el cual se capta el agua por medio de una derivación de la fuente el Granadillo. En campo se observó que dicha derivación es realizada desde la fuente principal en una longitud de aproximadamente 4 metros e ingresa a la obra propuesta en mampostería.

Al realizar los aforos volumétricos, con el propósito de validar su adecuado funcionamiento y cumplimiento frente al caudal autorizado de 0,4 L/s, se encontró

que su captación actual promedia 0,42 L/s, caudal que se admite dentro del margen de error, similar al otorgado por CORNARE.

Al evaluar los consumos de agua del año 2025, presentados por el usuario se concluye lo siguiente:

En el reservorio 1 el promedio ascendió a 0,54 L/s frente a un caudal autorizado de 0,375 L/s, representado en un 44% por encima de lo autorizado. La empresa aclaró en campo que esta situación se debió a que en ese año no fue posible hacer uso de la fuente el Granadillo, por lo que estaban organizando la obra de captación y control de caudal, y debieron suplirse únicamente de los dos reservorios, pero que a partir de 2026 se están equilibrando los consumos por cada punto concesionado.

En el reservorio 2 el promedio estuvo en 0,80 L/s frente a un caudal autorizado de 1,0L/s, inferior representado en un -20%, haciendo buen uso de la concesión para este punto

Conclusiones relacionadas el permiso de vertimientos: Expediente 051480412623

Al realizar la evaluación de la correspondencia recibida CE-13430-2026 del 27 de julio de 2026 con la cual se presentó el informe de caracterización de aguas residuales no domésticas 2025 se concluye lo siguiente:

El sistema de tratamiento no presenta residuos o trazas de organoclorados, organofosforados ni carbamatos, demostrando eficiencia en 2025 en cuanto a plaguicidas.

*No fueron monitoreados los **parámetros obligatorios** del artículo 15 la Resolución 0631 de 2015, debido a que el STARnD realiza vertimiento al reservorio de aguas" "*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y*

los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

a). Frente a las Obras Hidráulicas

Que el Decreto 2811 de 1974, "*por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",* establece lo siguiente:

> ***"Artículo 120.*** *El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*
>
> *Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras".*
>
> ***"Artículo 133.*** *Los usuarios están obligados a:*
>
> *a). Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.*
> *b). No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;*
> *c). Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.*
> *d). Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;*
> *e). Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;*
> *f). Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*

Que, por su parte, el **Decreto 1076 de 2015** "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas****. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto".*
>
> ***"Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones.*** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado".

***"Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición.** Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

***"Artículo 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras.** Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, mediante la Resolución RE-00902-2022 del 2 de marzo de 2022, CORNARE otorgó una concesión de aguas superficiales por un caudal total de 1,775 L/s, de los cuales **0,4 L/s corresponden a la quebrada El Granadillo**, distribuidos en 0,375 L/s para uso agrícola y 0,025 L/s para uso doméstico. Posteriormente, mediante la Resolución RE-02300-2026 del 6 de julio de 2026, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de dicha concesión a favor de la sociedad **SUNSHINE BOUQUET S.A.S.,** quien asumió las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

Que, tal como se evidencia en el Informe Técnico con radicado IT-05554-2026 del 14 de septiembre de 2026, que soporta la visita técnica realizada el 1 de septiembre de 2026, se verificó que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. – SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, representada legalmente por el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR**, implementó y puso en funcionamiento la obra de captación y control de caudal sobre la fuente hídrica denominada **quebrada El Granadillo** ubicada en las coordenadas longitud (W) X: -75 22 22.5" Latitud (N) Y 6¨04 29.8 Z: 2134, en el predio ubicado en la vereda Aguas Claras, sector El Canadá, del municipio de El Carmen de Viboral. La obra consiste en una caja en mampostería de 0,60 m × 0,60 m × 0,60 m de dimensiones útiles, provista de un vertedero de entrada, al cual ingresa el agua mediante una derivación de aproximadamente cuatro (4) metros desde la fuente principal. Asimismo, cuenta con dos tuberías de excesos de cuatro (4) pulgadas que retornan el caudal sobrante a la fuente hídrica y una tubería de una (1) pulgada que conduce el caudal autorizado hacia un estanque de succión para su posterior bombeo y aprovechamiento.

Que, con el fin de verificar el funcionamiento de la obra y el cumplimiento del caudal autorizado, durante la visita técnica se realizaron cinco (5) aforos volumétricos, utilizando un volumen de diez (10) litros por medición, cuyos resultados arrojaron un caudal promedio de **0,42 L/s**, valor que, de acuerdo con la evaluación técnica

consignada en el informe, se encuentra dentro del margen de error y es similar al caudal de 0,4 L/s otorgado por la Corporación para la fuente hídrica El Granadillo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obra implementada permite controlar la captación y retornar a la fuente el caudal sobrante, así como que el aforo realizado evidenció una derivación promedio similar al caudal autorizado, se considera procedente **aprobar la obra de captación y control de caudal implementada por la sociedad SUNSHINE BOUQUET S.A.S. sobre la quebrada El Granadillo**, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución RE-00902-2022 del 2 de marzo de 2022, cuyos derechos y obligaciones fueron cedidos mediante la Resolución RE-02300-2026 del 6 de julio de 2026, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico IT-05554-2026 del 14 de septiembre de 2026.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-03527-2023 del 27 de febrero de 2023
- Escrito con radicado CE-13834-2026 del 03 de agosto de 2026
- Informe técnico con radicado IT-05554-2026 del 14 de septiembre de 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la **OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL,** implementada por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. – SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, con Nit. 830.010.738-0, representada legalmente por el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.890.339, (o quien haga sus veces), en beneficio de los predios identificados con FMI 020-182438, 020-162294. 020-172509 y 020-165368, ubicados en la vereda Aguas claras del municipio de El Carmen de Viboral., toda vez que la obra implementada corresponde al diseño recomendado por la Corporación y garantiza el caudal autorizado de 0,4 L/s, del punto denominado “Quebrada El Granadillo”, con base en la Resolución RE-00902-2022 del 02 de marzo de 2022, permitiendo un aprovechamiento acorde con las condiciones establecidas.

PARÁGRAFO 1°: El usuario deberá realizar los mantenimientos respectivos que requiera la obra implementada, de tal manera que se garantice en todo momento la derivación exclusiva del caudal autorizado y la protección del caudal ecológico de la fuente denominada Quebrada El Granadillo

PARÁGRAFO 2°: Cualquier modificación que se pretenda realizar a la obra autorizada y que no corresponda a las actividades propias del mantenimiento de la misma, deberá ser reportada previamente a Cornare.

ARTICULO SEGUNDO: **REQUERIR** a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. – SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, para que, a través de su representante legal el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR en el término de 30 días hábiles o el término consignado en el informe técnico**, realice las siguientes acciones:

Relacionadas a la concesión de aguas 051480239263

1. La Sociedad SUNSHINE BOUQUET S.A.S, que con la puesta en marcha de la obra de captación y control de caudal de la fuente el Granadillo, se garantice un adecuado balance en el consumo hídrico al interior del floricultivo, por lo que se espera que, en los próximos registros de consumo de agua del año 2026, estos estén acorde y por debajo del caudal autorizado en cada punto (reservorios 1 y 2, fuente el Granadillo)

Relacionadas con el permiso de vertimientos 051480412623

1. Antes de finalizar el año 2026, deberán caracterizar nuevamente y presentar el informe de monitoreo al STARnD, cumpliendo además del barrido de plaguicidas, con los lineamientos requeridos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015, por tratarse de descargas a cuerpos de agua. Se les reitera que es obligación cumplir con este requerimiento, ya que la norma es clara en su aplicabilidad por vertimientos sobre el recurso hídrico.

2. Tener en cuenta que en atención a lo establecido en el Decreto N°1553 de 2024, mediante el cual se sustituye el Capítulo 7 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales, lo correspondiente al Artículo 2.2.9.7.4.5 - Monitoreo de vertimientos, el cual establece que: "La toma, caracterización y los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

3. Para la realización de los muestreos se deben seguir las disposiciones establecidas en el Instructivo de recolección de muestras, disponible en la página Web de Cornare: www.cornare.gov.co en la ruta Laboratorio de aguas/Instructivo-Toma-de muestras.

PARÁGRAFO 1º: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2°: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024), o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR**, a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la fecha de vigencia de los permisos ambientales con que cuenta la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. – SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, para que, a través de su representante legal el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR** (o quien haga sus veces), en beneficio de los predios identificados con FMI 020-182438, 020-162294. 020-172509 y 020-165368, ubicados en la vereda Aguas claras del municipio de El Carmen de Viboral.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Concesión de aguas	Resolución No RE- 00902 del 02 de marzo de 2022.	**Hasta el mes de marzo de 2032**
Permiso de vertimientos	Resolución No. 131-0240 del 7 de marzo de 2018	**Hasta el mes de marzo de 2028**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a través de los correos electrónicos autorizado para tal fin, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. – SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, para que, a través de su representante legal el señor **PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR** (o quien haga sus veces), entregando copia íntegra del informe técnico con radicado IT-05554-2026 del 14 de septiembre de 2026.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el artículo primero de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 051480239263 051480412623
Fecha: 02 de octubre de 2026.
Proyectó: Dahiana A
Revisó: Sandra P
Aprobó: Ornella Alean.
Técnico: Yonier Rondón.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: 051480239263 051480412623.pdf

Hash SHA-256 Original: 622ed382573aa33b1a09908d0d92ca7c643130c2d2b38a58aefea46a2d2eaa0e

Fecha de Carga: 06/10/2026 11:30:51

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 06/10/2026 11:31:00

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.